



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA HELENA HERRERA FREILE
DEMANDADO: EDWIN JOSE ARIZA TORRES Y YADIRA RUBIO DE AVIANTUN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el demandado EDWIN JOSE ARIZA TORRES, se notificó a través de apoderado judicial, el profesional del derecho ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA, del mandamiento de pago fechado 28 de febrero de 2022, el pasado 07 de abril del presente año.

En fecha 07 de abril del hogaño, el apoderado judicial del demandado arriba mencionado, radica por correo electrónico (albertorubiobarranquilla@gmail.com) recurso de reposición contra el mandamiento de pago mencionado. En la misma fecha y por escrito separado, propone excepciones de mérito denominadas:

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO.
2. PAGO TOTAL DE OBLIGACION.

Conforme a lo anterior, se colige que el recurso de reposición interpuesto resulta extemporáneo en la medida que no fue interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 318 del CGP. Por lo que el despacho procederá a rechazarlo por extemporáneo.

A la luz del artículo 96 del CGP, la contestación de la demanda resulta ser el medio previsto por el legislador para que el ejecutado se pronuncie respecto de los hechos de la demanda, admitiendo u oponiéndose a ellos, y proponer las excepciones de mérito en contra las pretensiones del demandante. No obstante, el demandado propone las excepciones de mérito denominada I) CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO y II) PAGO TOTAL DE OBLIGACION, por lo que se procederá a dar traslado dentro del término de diez (10) días conforme lo dispone el art. 443 del CGP.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporánea el recurso de reposición presentado en fecha 07 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

TERCERO: Désele traslado al demandante de la(s) excepción(es) de mérito propuesta, conforme se expone en la parte motiva, por el término de 10 días según lo previsto en el art. 443 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Dr. ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA, como apoderado del demandado EDWIN JOSE ARIZA TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiple de
Barranquilla-Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. _____ Barranquilla, de
_____ 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria